

**REGLAMENTO (CE) Nº 1688/2006 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de noviembre de 2006**

**por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2375/2002 en lo que respecta a determinados certificados de importación expedidos con cargo al tramo nº 4 del subcontingente III, en el contexto de los contingentes arancelarios de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países <sup>(2)</sup>, establece tres subcontingentes en función de los distintos orígenes. El subcontingente III se refiere a los terceros países distintos de Estados Unidos de América y Canadá. Está dividido en cuatro tramos trimestrales. El tramo nº 4 comprende el período abarcado entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

(2) En aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, los certificados expedidos en virtud de dicho Reglamento son válidos durante un período de 45 días a partir del día de su expedición real.

(3) En aplicación del artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, y del artículo 9, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) nº 2375/2002, el certificado de importación menciona un solo país de origen y únicamente es válido para los productos originarios de dicho país.

(4) A partir del 1 de octubre de 2006, los flujos de importación en la Comunidad de trigo blando originario de Ucrania han quedado perturbados por la introducción de medidas de control y limitación de las exportaciones por parte de dicho país. Como consecuencia de ello, los operadores no podrán respetar, al menos en parte, sus compromisos en el caso de los certificados de importación que se hayan expedido indicando Ucrania como país de origen.

(5) Para no penalizar a estos operadores y garantizar la correcta ejecución de este contingente, procede introducir una cierta flexibilidad en la utilización de los certificados expedidos. A tales efectos, mediante una excepción al Reglamento (CE) nº 2375/2002, procede prorrogar su validez hasta finales de 2006 y autorizar la utilización de dichos certificados para la importación de trigo blando originario de otros países que no sean Ucrania, con excepción de Estados Unidos y Canadá.

(6) Los certificados de importación, expedidos para la importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta (código NC 1001 90 99) con cargo al subcontingente III (número de orden 09.4125) contemplado en el artículo 3 de dicho Reglamento, a partir del 1 de octubre de 2006, expirarán a partir del 16 de noviembre de 2006. Por ello, las modificaciones fijadas por el presente Reglamento deben aplicarse tan pronto como sea posible. En consecuencia, procede establecer la entrada en vigor del presente Reglamento el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, el período de validez de los certificados de importación expedidos para la importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta (código NC 1001 90 99) con cargo al subcontingente III (número de orden 09.4125) contemplado en el artículo 3 de dicho Reglamento, entre el 1 de octubre de 2006 y el 16 de noviembre de 2006, y en los cuales figure en la casilla 8 la mención «Ucrania» como país de origen, podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2006 a petición de sus titulares. A tales efectos, la autoridad que haya expedido el certificado de que se trate lo anulará y lo sustituirá por un nuevo certificado que tenga como fecha límite de validez el 31 de diciembre de 2006, o bien prorrogará la validez del certificado inicial hasta el 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 2375/2002, los certificados de importación contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento podrán utilizarse para la importación de trigo blando originario de todos los terceros países, a excepción de Estados Unidos de América y Canadá.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 971/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 51).

*Artículo 3*

1. En las declaraciones de aduana correspondientes a las importaciones efectuadas al amparo de los certificados de importación contemplados en el artículo 1 figurará en la casilla 44 la siguiente mención:

«Importación efectuada en aplicación del Reglamento (CE) nº 1688/2006 de la Comisión».

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por correo electrónico, antes del 15 de febrero de 2007, los datos siguientes:

- a) las cantidades (en toneladas) de productos importados al amparo de los certificados de importación contemplados en el artículo 1;
- b) el número y la fecha de expedición del certificado con cargo al cual se haya efectuado la importación.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---